

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	739
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00063 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CLAUDIA ANGELITA MORA LUGO CC 51810950
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA ABOGADA.

ASUNTO

CLAUDIA ANGELITA MORA LUGO presentó solicitud de amparo de pobreza para que se le designe apoderado judicial por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 y ss del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *<< (...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado **KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ** con T.P. 304.882 del número telefónico 316 699 70 43, y correo electrónico karenacerorodriguez4@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho, no obstante se insta a la solicitante para que se ponga en contacto con la apoderada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por CLAUDIA ANGELITA MORA LUGO, con la cédula de ciudadanía N° 51810950, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ** con T.P. 304.882 del C.S.J, número telefónico 316 699 70 43, y correo electrónico karenacerorodriguez4@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, o el que considere pertinente.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito, diligencia que deberá ser realizada por la parte actora.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

vrm

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.